

# DERECHO DEPORTIVO DEL FÚTBOL

## CONFLICTO ENTRE LEGISLACIONES

**POR: JOSÉ LUIS MANRÍQUEZ AVENDAÑO\***

**RESUMEN:** En el presente artículo nos referiremos al concepto del derecho deportivo, sus alcances y su aplicación en el fútbol. Además haremos un repaso somero, por las legislaciones actualmente vigentes en lo que involucra la actividad futbolística, para detenernos en los conflictos de legislación que existe entre la legislación y tribunales ordinarios y la legislación y tribunales deportivos.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho deportivo – Fútbol – Libre circulación – Auto-despido – Legislación deportiva – Clubes fútbol – Futbolistas – Tribunales deportivos.

### INTRODUCCIÓN

Muchas veces costará racionalizar la multiplicidad de sensaciones que genera ver 22 hombres tras un balón, y el significado que adquiere para el hinchado, el que ese balón traspase la línea blanca pintada bajo los tres fierros blancos.

Ligas, torneos o mundiales da igual, cada uno de ellos son la fiel muestra de la efervescencia que genera entre los fanáticos el choque entre dos equipos que deben jugar 90 minutos por el honor o por el fracaso.

Tal parece que de todo lo que hablamos, resulta lejano visualizar un punto ajeno a lo deportivo o físico, como se quiera. Resulta difícil extrapolar esos 90 minutos a otro ámbito que no sea una cancha de juego.

---

\* Egresado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Chile. Pasante en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP). Contacto: joseluismanriquez.a@gmail.com.

Para suerte nuestra (de los abogados o quienes aspiramos a serlo), debemos recordar de tras esa visión puramente competitiva, existen relaciones y actuaciones entre personas, que merecen a lo menos una detención y análisis en lo que respecta a nuestro concepto de derecho deportivo.

El deporte, como la mayoría de las actividades humanas, da lugar a relaciones entre determinados sujetos que participan en ella; relaciones que en muchos casos son jurídicas, tales como, relaciones entre deportistas, clubes, federaciones, empresas, etc. Lo característico de este tipo de relaciones es que en su regulación tenemos normas emanadas del Estado y que por tanto, son normas de Derecho Público y a su vez, tenemos normas emanadas de determinadas instituciones deportivas, que son claramente normas de Derecho Privado. Así pues, el Deporte tiene dos regulaciones distintas que no tienen por qué ser necesariamente iguales y que en muchos casos se encuentran enfrentadas, es ahí donde normalmente empiezan los problemas.

El presente artículo, tiene por finalidad, presentar al lector el derecho deportivo, especialmente el *derecho deportivo del fútbol*. Asimismo, repasaremos someramente las instituciones encargadas de impartir justicia en los conflictos y contiendas que surjan a raíz de estas relaciones profesionales entre jugadores, clubes, asociaciones, federaciones, etc.

## DERECHO DEPORTIVO DEL FÚTBOL

### 1.- GENERALIDADES

El Derecho Deportivo es una rama del derecho privado, que viene a tratar los conflictos y materias propias del deporte. Esta nueva disciplina viene a cubrir las necesidades que existen entre los deportistas, sociedades o instituciones en la solución de conflictos, asesorías o representaciones ante los organismos pertinentes.

Si bien, el derecho deportivo abarca a todos los deportes que se realizan en un nivel profesional, en este trabajo nos referiremos al derecho deportivo como solución de las relaciones o conflictos provenientes del fútbol, por cuanto en el común de los casos, las legislaciones de derecho público o privado general, no cubren la totalidad de los aspectos que se requieren para este deporte o, no lo hacen con la especificidad suficiente.

Para comprender mejor las cosas, debemos hacer una distinción necesaria para la comprensión del marco de aplicación y su competencia.

Tenemos que comprender que en primer lugar, el derecho de aplicación ordinaria, como es el Código del Trabajo, en el caso de nuestro país (los Reales Decretos en España), normas

imperativas que han de ser obligatorias para todos los habitantes de la Nación. En segundo lugar, encontramos el derecho deportivo privado, que es el derecho interno de las asociaciones o federaciones deportivas, y por lo tanto, sólo afecta a sus asociados, es decir, tiene una naturaleza contractual. Ejemplo de lo anterior son las normas FIFA, del fútbol profesional. Finalmente debemos mencionar los Tribunales Arbitrales que, según nuestro criterio, no podemos clasificarlo en uno de los puntos anteriores, puesto que son una mixtura y consideramos pertinente diferenciarlos en un tercer lugar.

## 2.- LEGISLACIÓN Y TRIBUNALES DE JUSTICIA ORDINARIOS.

En nuestro país, la actividad deportiva propiamente tal, se encuentra normada en la Ley N° 20.178 que introduce el artículo 152 bis al Código del Trabajo. Esta ley viene a regular la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que realizan actividades conexas. En ella encontramos la relación que existe entre el empleador y el trabajador (el dirigente y jugador, respectivamente) y la manera de resolver los conflictos que se susciten entre ambos.

Igualmente ligada al deporte, la Ley N° 19.327 que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, conocido como “Estadio Seguro”. Esta ley viene a generar cambios sustanciales en la responsabilidad *objetiva* de los organizadores (clubes) de los espectáculos deportivos, así como establecer prohibiciones a quienes asisten a los estadios. De los alcances y críticas de esta ley, consideramos interesante elaborar una columna completa en otra oportunidad, pues los debates que han surgido prontamente, nos desviarían de nuestro objetivo.

Pues bien, en el plano internacional, en este mismo sentido, encontramos la Ley del *jugador distinguido* más conocida como la “*Ley Beckham*”<sup>1</sup> (actualmente derogada, por las repercusiones que ésta trajo al país europeo) que permitía a jugadores de fútbol y, en general, a toda persona extranjera que se mudara para trabajar en España, para tributar como persona no residente, vale decir pagar impuestos al tipo general fijo del 24% considerando que la tributación de aquel entonces en España alcanzaba el 43%, beneficiando las rentas muy altas por ejemplo, la de futbolistas.

Siguiendo esta línea, en Sudamérica encontramos la *Lex Sportiva* de Brasil más conocida como la “Ley Pelé” en la que se hacen cambios sustantivos (más del 51%) a la ley N° 9.615/98, apuntando rigurosamente a las situaciones de los clubes en materia tributaria y en la conformación de Sociedades Deportivas.<sup>2</sup>

Como vemos, el derecho ordinario, ha establecido normas que cubran el desarrollo de la actividad y la resolución de conflictos, entendiendo que si bien es una relación laboral como en muchas otras actividades, se requiere de ciertas normas especiales que ayuden al desarrollo y rentabilidad de la actividad con la especificidad que amerita.

<sup>1</sup> España. Real Decreto 687/2005 que modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

<sup>2</sup> Brasil. Ley N° 12.398/11

### 3.- LEGISLACIÓN Y TRIBUNALES DEPORTIVOS

El fútbol profesional, según los estatutos vigentes de la “*Fédération Internationale de Football Association*” en adelante FIFA, está compuesto por clubes y futbolistas (entre otros) que se rigen en sus relaciones por normativa FIFA, entendiendo por tal, los Estatutos, los reglamentos, decisiones y el Código de Ético de la FIFA, según sea la materia de la que tratemos.<sup>3</sup>

En el mismo sentido, las relaciones que se generan entre un jugador y el club o entre estos y terceros, se sujetan “generalmente” a la normativa de los cuerpos legales ya nombrados que FIFA elabora en virtud de los principios dispositivos y de autonomía que posee. Decimos “generalmente” por cuanto lo anterior es sin perjuicio de las normas de derecho ordinario vigentes en cada país.

El artículo 10 de los Estatutos de la FIFA, en adelante “Estatuto” en relación a la admisión de nuevos integrantes, establece que cada Asociación que desee formar parte de FIFA debe presentar una solicitud por escrito en la que deberá comprometerse a observar en todo momento los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de su Confederación; de igual forma se compromete a observar las reglas del juego y finalmente reconocer la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD en lo sucesivo, entendiendo también las siglas en inglés CAS)

El sentido de la palabra *observar*, la relacionamos con el artículo 13 del mismo cuerpo legal que señala las “Obligaciones de los miembros”. Por tanto, entendemos que los cuerpos legales y los Órganos Jurisdiccionales propios de FIFA adquieren el carácter obligatorio para los miembros y por consiguiente, para todos sus asociados.

El artículo 61 y siguientes, estipulan la competencia de los Órganos Jurisdiccionales reconocidos por FIFA, vale decir la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Ética y la Comisión de Apelación.

Finalmente se reconoce el derecho de presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo que actuará como arbitraje independiente con sede en Suiza, en cuya virtud, resolverá los conflictos suscitados entre los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia.

Resulta interesante mencionar que el órgano de justicia, aplicará en la resolución de las controversias ante él presentadas, primeramente las normas FIFA de aplicación general y, de forma supletoria, el derecho privado Suizo.

---

<sup>3</sup> Art. 7. Estatutos de la FIFA. “*Disposiciones Generales*”. Edición julio 2013.

## 4.- DEL CONFLICTO ENTRE LEGISLACIONES

### 4.1.- PLANO INTERNACIONAL

Como ya hemos estipulado y sin perjuicio de la especificidad de las normativas deportivas, cada país que ha suscrito su adhesión a las normas FIFA cuenta con sus propios tribunales ordinarios de justicia. Estos actúan bajo los principios conocidos de autonomía, especificidad, obligatoriedad, etc. Y no solo están facultados, sino que ordenados a conocer de toda causa, aun sea ésta relacionada al fútbol.

Reconocemos que hay jueces que siendo simpatizantes del deporte, no son expertos en materias propias del fútbol (foul, lesión, ausencia, terminación anticipada del contrato de trabajo, etc.) incluso alguno siquiera conocen el fútbol y sus reglas, por tanto ajustan sus decisiones conforme a las normas del derecho laboral, económico o civil, sin que estos razonamientos se ajusten (en muchos casos se contraponen) precisamente a los ideales planteados por los Estatutos FIFA.

Un ejemplo de lo anteriormente expuesto, es el conocido caso del belga Jean-Marc Bosman<sup>4</sup> jugador del Real Fútbol Club de Lieja (RFC Liège) quien presentó demanda contra el RFC Liège, contra la Federación Belga de Fútbol y contra la UEFA. Alegando que las normas de traspaso de la Federación Belga de Fútbol y de la UEFA- FIFA le habían impedido fichar por club francés US Dunquerque perjudicando gravemente su patrimonio y su desarrollo personal.

La sentencia del caso Bosman, vino a modificar profundamente la mentalidad en la aplicación y la utilización de la legislación Europea y por supuesto en las normativas FIFA.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con sede en Luxemburgo, aceptó el planteamiento elaborado por la parte demandante (jugador) en la que solicitaba una correcta interpretación de los artículos 48, 85 y 86 del Tratado de Roma del año 1957<sup>5</sup> declarando ilegales las indemnizaciones por traspasos y los cupos de extranjeros de jugadores nacionales de estados miembros de la Unión Europea (UE).

Dicha sentencia obligó a hacer ajustes en las normas FIFA, por cuanto pese a la autonomía de la institución, es ésta la que debe supeditarse a la legislación nacional y no a la inversa.

---

<sup>4</sup> Asunto C-415/93. Unión Royale belge des sociétés de football associaton ASBL contra Jean-Marc Bosman y otros y Unión des Associations de Football Européennes (UEFA) contra Jean-Marc Bosman. 15 de diciembre de 1995.

<sup>5</sup> En dicho tratado, se prohíbe a las asociaciones o federaciones deportivas nacionales e internacionales puedan establecer en sus reglamentaciones respectivas disposiciones que limiten el acceso de los jugadores profesionales extranjeros ciudadanos de la Comunidad Europea a las competiciones que organizan; y que los clubes de fútbol puedan exigir y percibir el pago de una cantidad de dinero con motivo de la contratación de uno de sus jugadores por parte de un nuevo club empleador habiendo terminado su contrato.

Uno de los principales cambios fue la desaparición de los cupos de extranjeros que regulaba la normativa FIFA. Posterior a la sentencia Bosman y, sobre la base del tratado citado, tanto jugadores nacionales como extranjeros deben mirarse como iguales ante la ley y ante la UEFA. Cualquier trato desigual califica como causal de discriminación y por tanto, sujeto a defensa jurídica.

Sin duda que los efectos de las resoluciones judiciales en los tribunales ordinarios adquieren alcances insospechados en el mundo futbolístico. Lo creemos así, por cuanto los jueces no han considerado el desajuste deportivo que se genera en su interpretación y aplicación del derecho positivo.

A raíz de las modificaciones que FIFA hizo en sus normas, los grandes clubes de las ligas Europeas se vieron ampliamente beneficiados por cuanto, al no existir un límite de jugadores extranjeros, se vieron facultados para contratar a los mejores futbolistas del mundo, desbalanceando el mercado a su favor y por cierto, las ligas en las que compiten.

José Ribeiro, uno de los reconocidos juristas europeos y cuestionador de la sentencia Bosman en su carta al Diario de las Comunidades Europeas para la sección “*Pregunta Escrita*” estipula lo siguiente, “en dicha sentencia se señala que el artículo 39 del CE (antiguo artículo 45) se opone a la adopción de cualquier norma por parte de las asociaciones deportivas (por ejemplo, federaciones nacionales y la UEFA) en que se limite la utilización de jugadores profesionales, nacionales de otros Estados miembros, por parte de los equipos de fútbol. Los clubes más poderosos desde el punto de vista económico normalmente en el núcleo restringido de países con mercados nacionales más ricos comenzaron a fichar de manera generalizada a varios jugadores que, encontrándose muchas veces todavía en fase de formación, se ven apartados de los clubes a los que pertenecen, por lo general de sus países de origen.

¿Está de acuerdo el Consejo con la reciente posición de la Comisión o, en caso contrario, tiene intención de plantear en la Cumbre Intergubernamental de 2000 esta problemática con repercusiones sociales tan amplias, especialmente con miras a una enmienda del Tratado CE por la que se introduzca un Protocolo específico, como ya ha sugerido concretamente la actual Presidencia?”

La respuesta del Consejo, septiembre del mismo año, fue la siguiente “El Consejo está al corriente de los acontecimientos en el fútbol profesional tras la sentencia del Tribunal de Justicia en el «Caso Bosman». Sin embargo, el Consejo no se ha pronunciado sobre estos acontecimientos y aún no ha recibido propuesta alguna de la Comisión con vistas a regularizar el asunto descrito en la pregunta.”<sup>6</sup>

¿Qué posibilidades tendrá un club recientemente ascendido a la división de honor o un club de pequeña adherencia en competir frente a los grandes clubes internacionales, no solo en la tarea de fichar a un jugador de calidad, sino que de retenerlo entre sus filas, o por otra parte,

<sup>6</sup> Diario Oficial de las Comunidades Europeas. C72 E/70. 6 marzo 2001 [español]

qué desarrollo y competitividad habrá para las pequeñas ligas cuyos clubes venden tempranamente a todas sus figuras al mercado de mayor poder económico?

Al parecer estas y otras preguntas no fueron visualizadas por los jueces del caso, ni tampoco el alcance que tendría la aplicación de normas de derecho común en materias deportivas. Creemos que el equilibrio entre las posturas lograría proteger el derecho de igualdad de todo trabajador, como asimismo, las condiciones propias para un juego limpio y en igualdad de condiciones.

#### 4.2.- PLANO NACIONAL

En los comienzos del año 2012 el jugador Fernando Meneses Cornejo, decidió de forma irrevocable, poner término del contrato de trabajo que lo vinculaba con el club deportivo de fútbol profesional Universidad Católica, en lo sucesivo y para todos los efectos legales “Cruzados SADP” bajo la figura de *antodespido* o despido indirecto. En su demanda, el jugador basa su decisión ante el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, por cuanto el club negó la transferencia de sus servicios, pese a existir estipulación contractual de aceptación a las ofertas que fueran iguales o superiores a 800 mil dólares, situación que se configura, a criterio del actor, por el ofrecimiento realizado a Cruzados SADP por el club Universidad de Chile, en lo sucesivo y para efectos legales “Azul Azul S.A”.

La jueza subrogante del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que conoce del asunto expuesto, rechaza los argumentos presentados de la defensa en lo que respecta la competencia de este tipo de conflictos por cuanto no existe otro tribunal que conozca las causas laborales en el territorio nacional y en el caso en cuestión, los futbolistas y en general los deportistas profesionales, se encuentran regulados por el Código del Trabajo y por tal, bajo competencia de los tribunales laborales.

Consideramos que en el caso en cuestión, las normas de derecho positivo nuevamente vienen a complicar las cosas respecto a la normativa FIFA.

El artículo 68 de los Estatutos FIFA estipula en el numeral 1º “Que las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAD como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAD. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados”.

En el mismo sentido el numeral 2º del mismo artículo estipula, “Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Queda excluido igualmente el recurso por la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole”.

En el caso en cuestión, los problemas suscitados entre un club y el jugador en asuntos patrimoniales, tienen un órgano pertinente conocido como Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) que conoce y falla respecto de las materias propias del deporte.

Nadie puede prohibir el derecho a un deportista como trabajador que presta servicios, de recurrir a los tribunales ordinarios por cuanto la normativa FIFA también así lo reconoce, sin embargo, el artículo 68 de los Estatutos es claro. En los casos de incumplimiento a las obligaciones (de someter los conflictos ante el TAD), las asociaciones deberán imponer sanciones pertinentes que controlen y regulen dichas actuaciones.

Tal es el caso del jugador Meneses, por cuanto, si bien el tribunal acoge la demanda sólo en cuanto, se condena a la demandada a pagar a la actora determinada sanción pecuniaria, por concepto de los seis días del mes de marzo de 2012, no puede pronunciarse *ultrapetita* en lo que dice relación sobre la normativa FIFA y las normas que regulan el traspaso de jugadores entre clubes.

El reglamento sobre el estatuto y transferencias de jugadores profesionales (2012) establece en su artículo 13 que “los contratos entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse solo al vencimiento del contrato o de común acuerdo”, sin perjuicio de lo anterior el artículo siguiente, establece que frente a causas justificadas, podrá cualquier parte poner fin anticipado al contrato, sin ningún tipo de consecuencias (indemnizaciones o sanciones deportivas). Tales causas justificadas se limitan, creemos, a la baja participación (menos del 10%) que tenga el jugador en partidos oficiales disputados por el club.<sup>7</sup>

El jugador Fernando Meneses, si bien utilizó su derecho de recurrir a los tribunales competentes en lo laboral, desestima la normativa FIFA por cuanto, el auto-despido es una figura bastante compleja para fines deportivos.

Recordemos que el art. 171 del Código del Trabajo señala que, si el tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de este.

En la sentencia en comento, la jueza señala en su sentencia “Que de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 171 del Código del Trabajo, se entiende que el contrato de trabajo que unía al trabajador demandante con la empresa demandada a partir del 01 de enero de 2010, concluye para todos los efectos legales por la renuncia del trabajador.”<sup>8</sup>

En el mismo sentido, la Dirección del Trabajo en respuesta a los dirigentes del sindicato de futbolistas profesionales, quienes solicitan se pronuncie en orden a determinar si el autodespido o despido indirecto por parte de un jugador profesional de fútbol produce su libertad de acción, habilitándolo, consecencialmente, para firmar un nuevo contrato con

<sup>7</sup> Para mayor comprensión del tema, invitamos a leer artículos 13 al 17 del reglamento sobre el estatuto y transferencias de jugadores

<sup>8</sup> 2° Juzgado del Trabajo. Meneses con Cruzados SADP; “Despido indirecto y cobro de prestaciones”. Rol O-111-2012. [revisión vlex. 28/10/2013]

otro club, el que deberá ser registrado por la entidad superior correspondiente, consideró “sobre la base de las disposiciones legales y constitucionales citadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar que el autodespido o despido indirecto por parte de un jugador profesional de fútbol produce la terminación de su contrato de trabajo y, consecuentemente, su libertad de acción, habilitándolo, por tanto, para firmar un nuevo contrato con otro club, el cual deberá ser registrado por la entidad superior correspondiente”<sup>9</sup>

La Dirección del Trabajo en los aspectos dispositivos de la ordenanza, centra su argumentación en lo dispuesto en los artículos 152 bis C, 152 bis I, 171 inciso 1° del Código del Trabajo, además de citar el art. 19 n° 16 de la Constitución Política de la República sobre la libertad de contratación y la libre elección del trabajo.

Bajo esos antecedentes, y en sentido estricto, consideramos que la dirección no equivoca su razonamiento por cuanto las normas a las que hace referencia son de aplicación general y no pueden ser vulneradas por cuerpos normativos de inferior rango legal.

En efecto, con la reforma realizada a nuestro Código del Trabajo, a través de la ley N° 20.178 del año 2007 que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, se regulan las relaciones de trabajo que se producen bajo dependencia y subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas con su empleador. Por tanto, tal como reza el art. 1° del Código del Trabajo, las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

---

<sup>9</sup> Dirección del Trabajo. Ord. 4646/043. [23 de oct. 2012]

## 5.- CONCLUSIONES

Si bien hemos dado un pincelada de lo que son las legislaciones ordinarias y deportivas, creemos pertinente concluir en los puntos que hemos explicado con detención en el presente artículo.

La especificidad del deporte marca un punto de inflexión claro y absoluto respecto a lo que se ha discutido por años en esta lucha de autoridad por parte de los intervinientes. Por una parte, entendemos la soberanía y el respeto por las instituciones que cumplen la labor legislativa y judicial en un país, pero por otra parte entendemos que la normativa FIFA viene a dar transparencia y seguridad jurídica a los miembros, por cuanto son normas que tienen el carácter de especiales y solo atienden a las necesidades propias de la actividad futbolística.

Como mencionamos, muchas veces los tribunales de justicia, aplican la legislación nacional, aun cuando esta se aleja de la naturaleza propia del deporte. Debemos entender que la profesión y en especial, el fútbol, se rige por normas y códigos distintos a los que se ciñe un trabajador habitual, y más aún que el concepto de justicia para un juez ordinario, está perfectamente utilizado en la esfera de las otras relaciones, pero resulta completamente “injusto” para quien ejerce la actividad futbolística.

Tal es el caso que una decisión justa, en el caso Bosman, vino a repercutir en el fútbol sudamericano, por cuanto los jugadores de mayor proyección emigran rápidamente al fútbol europeo, empobreciendo nuestro espectáculo deportivo.

En el caso Meneses, la decisión de la jueza, si bien ajustado al derecho vigente, pero no comprendiendo que el contrato del futbolista, es esencialmente por temporada y de confianza, por cuanto ningún Club espera que sus jugadores terminen en el equipo rival. De toda lógica resultan las cláusulas de salida (buy out) justamente evitando acciones tendenciosas y perjudiciales para el club en las que se evita que el jugador, tentado por otros intereses se marche de una institución.

En el caso, si bien, FIFA impide jugar por otro Club mientras no termine el contrato o en su defecto, los acuerdos que adquieran los interesados, pero la legislación nacional, permite autodepedirse, poniendo fin a la relación laboral y permitiendo ser contratado por cualquier otro Club.

Cosas como las anteriormente descritas son las que el derecho deportivo intenta evitar en conjunto, vale decir, mientras mayor sea la extensión de la disciplina, se convertirá en el intermediario perfecto entre ambas normativas, permitiendo una correcta creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas en el fútbol, al fin de que la atracción principal de este deporte que, en lo personal quiero tanto, sea lo que sucede dentro de la cancha y no lo que acontece fuera de ella.

